



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 13 de diciembre de 1989

AÑO XXXI - No. 166
EDICION DE 8 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 131/89 (Cámara) y número 165/89 (Senado).

Honorables Senadores:

A quienes hemos tenido la oportunidad de conocer de cerca las condiciones en que se adelanta gran parte de la actividad minera nacional no nos es en modo alguno extraño que las comunidades de pequeños y medianos mineros, por sí mismas o a través de sus agremiaciones reclamen permanentemente la presencia del Estado y sus organismos en las distintas áreas y distritos mineros, para que, con el apoyo institucional, técnico y crediticio, el sector cumpla realmente las funciones señaladas por la ley, como son las de fomentar la exploración minera en el territorio nacional en orden de establecer la existencia de minerales; facilitar su racional explotación; atender las necesidades de la demanda; crear oportunidades de empleo en las actividades mineras; propiciar la inversión de esta industria y promover el desarrollo de las regiones donde se adelanta.

Hay que destacar que Colombia no obstante poseer los recursos suficientes para convertirse en un país minero de primer orden, esencialmente por el potencial geológico-minero de su territorio y por la riquísima tradición minera que encontramos en su historia, no sobresale ni aún en el contexto latinoamericano como país minero, si se le compara con México, Perú, Bolivia, Chile y Brasil.

La participación del Sector Minero (incluido hidrocarburos) en el PIB entre 1974 y 1984 fue apenas del 1.5%; entre 1985 y 1988 se elevó rápidamente hasta alcanzar el 4.6% esencialmente por el crecimiento de la producción de petróleo, los desarrollos del complejo carbonífero de El Cerrejón Zona Norte y del proyecto de Cerromatoso, así como el incremento en la producción nacional de oro.

En términos de exportaciones, se confirma este reciente comportamiento al pasar de un monto de US\$ 472 millones en 1982 a US\$ 2.102 millones en 1988, representado principalmente en petróleo, carbón, ferromniquel, esmeraldas, cemento, y las compras de oro registradas en el Banco de la República.

Por otra parte, las importaciones de materias primas de origen mineral y sus productos, continúan siendo apreciables y es así que el país importa principalmente derivados del hierro, magnesio, manganeso, mercurio, cobalto, mármoles y ferroaleaciones con un valor promedio de US\$ 570 millones/año y con la certeza de duplicar esta cifra para el año de 1995.

En relación a la producción nacional excluyendo los productos mencionados, la mayoría de los minerales presentan tasas de crecimiento muy bajas o negativas, algunas con niveles de producción intermitentes y mínimos, o simplemente se dejaron de producir.

En general se puede afirmar que la actual producción del Sector Minero Colombiano, exceptuando el petróleo y contadas grandes empresas mineras, se caracteriza por la existencia de pequeñas unidades de operación que contribuyen sin embargo, en un alto porcentaje, al total de la producción; siendo gran parte de esta actividad de tipo artesanal, carente de una organización adecuada, y que opera con tecnología atrasada, alta ineficiencia y desperdicio de recursos.

Ante esta situación, el propio Congreso le confirió, por medio de la Ley 57 de 1987, facultades extraordinarias al Ejecutivo Nacional para la reestructuración de la actividad minera; encargándole señalar reglas claras para la ejecución de actividades mineras, a fin de dar un verdadero impulso al desarrollo del Sector.

En aplicación de estas facultades el Gobierno Nacional expidió el nuevo Código de Minas, que se enmarca en las acciones de reordenamiento institucional en que se encuentra empeñado y entre las cuales conviene mencionar la realización del Censo Minero Nacional y la adopción de otras importantes medidas, como el establecimiento de un sistema computarizado para el registro minero, en cuyo espíritu encuadra el proyecto de ley hoy sometido a vuestra consideración, que contempla la transformación de la actual Empresa Colombiana de Minas en una Sociedad Anónima de capital público.

Gracias al Censo Minero, que sin duda puede calificarse como el más completo y fiable realizado hasta la fecha, se estableció que la minería en pequeña escala predomina en las 7.429 minas censadas, particularmente en oro, carbón, arenas de río y peñas, arcillas, platino, calizas, gravas y piedras, mármoles, yesos y piedras preciosas. Así mismo que el 36% de las explotaciones utilizan métodos rudimentarios (manuales) para el arranque del mineral; que sólo el 9% de las minas disponen de algún tipo de equipo de seguridad; que de 82 explotaciones que declararon utilizar procesos de cianuración sólo 21 hacen algún tratamiento a los desechos y que el 76% de las minas son explotadas de hecho, es decir, sin permiso alguno del Ministerio de Minas y Energía o de otra entidad competente.

El Censo permite concluir, además, que la minería nacional ocupa más de 100.000 personas aunque esta cifra debe ser varias veces mayor considerando que el Censo no incluyó la minería de subsistencia, conocida bajo la denominación de barequeros, mazamoreros y guaqueros. Finalmente hay que destacar que gran parte de los Distritos Mineros coinciden con las denominadas zonas marginadas y con problemas de orden público.

Al estudiar las varias causas que influyen en el estancamiento del Sector, el propio Congreso al expedir la ley de facultades mencionada anteriormente encontró que la anticuada legislación y la falta de planes de fomento, crédito y asistencia técnica jugaban un papel determinante en el comportamiento del mismo.

Para subsanar esta situación el Gobierno Nacional expidió como atrás se anotó un nuevo Código de Minas, mediante el Decreto 2655 de 1988 y creó los Fondos de Fomento para los Metales Preciosos y el Carbón, por los Decretos 2656 y 2657 de 1988, respectivamente.

El nuevo Estatuto Minero, compilación sistemática de reglas de Derecho claras y armónicas que regulan todas las fases del proceso minero y los Fondos de apoyo a la minería tienen como objetivo primordial y básico el desarrollo de las explotaciones mineras a pequeña y mediana escala.

Al evaluar las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, rápidamente comentadas a lo largo de esta ponencia, creo no equivocarme al afirmar que la opinión mayoritaria las juzgaría como favorables; pero, de igual manera, creo no equivocarme al decir que existe el temor acerca de que estas medidas se conviertan en algunos casos en sólo intención no llevada a la práctica pues el Estado, por sus limitaciones administrativas y por la ya casi acostumbrada insuficiencia presupuestal para atender las necesidades del Sector, no puede, pese a los esfuerzos que hace por cumplir y desarrollar una política minera que responda a las necesidades del individuo, de la industria, extractiva y del desarrollo social.

Por estas razones el Estado debe fortalecer al máximo posible, los organismos adscritos y vinculados, y descentralizar su actividad para acercar la administración al hombre minero, brindándole la oportunidad real de tener acceso a los programas de asistencia técnica y al crédito, y no dejándolo a la deriva obligándole a salir de su sitio de trabajo, mina o socavón en busca de los funcionarios que despachan en las capitales.

Con la transformación de la Empresa Colombiana de Minas en una Sociedad Anónima del Estado, como se propone en el proyecto de ley en estudio cuya aprobación me permito recomendar, se busca precisamente lograr una parte importante de estos objetivos de descentralización y cubrimiento nacional del servicio a la pequeña y mediana minería, pues será una Entidad Estatal con proyección nacional, dotada de recursos económicos, técnicos y humanos, que bajo la tutela administrativa del Ministerio de Minas y Energía tendrá entre sus objetivos y actividades principales lo siguiente:

—La incorporación a la economía nacional de yacimientos minerales diferentes a carbón, hidrocarburos y radioactivos, mediante su inicial conocimiento y posterior desarrollo. No existe en el país una cuantificación de los recursos mineros, situación ésta que no le ha permitido planificar el desarrollo del Sector, llevándolo a depender en muchos casos del abastecimiento externo.

La promoción de empresas mineras sólo se podrá llevar a cabo con el conocimiento detallado de las reservas mineras.

—El mejoramiento tecnológico en los sistemas de explotación y en los procesos de beneficio y transformación mineral, lo cual conllevará a un incremento sustancial en la producción y un mejor aprovechamiento de los recursos.

Este mejoramiento tecnológico estará presente en los aspectos de control, manejo y recuperación del medio ambiente.

—El desarrollo de proyectos mineros enfocados hacia la sustitución de importaciones y promoción de exportaciones. En la actualidad las importaciones anuales por concepto de materias primas, minerales y productos derivados sobrepasan los 500 millones de dólares.

—La participación en el desarrollo de grandes proyectos mineros con inversionistas nacionales y extranjeros, dentro de las áreas que le han sido otorgadas bajo la figura jurídica del aporte.

—La administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos con el cual se busca un mejoramiento integral de este tipo de minería, mediante el desarrollo de:

1. Programa de asistencia técnica, crediticia de promoción y fomento de la minería de metales preciosos en proyectos de pequeña y mediana minería.
2. Financiamiento de inversiones de las empresas mineras y de mineros independientes en proyectos y programas específicos de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de metales preciosos.
3. Financiamiento de inversiones en proyectos de exploración de metales preciosos de entidades estatales del Sector de la Minería, de acuerdo con las prioridades que establezca el Gobierno Nacional.
4. Financiamiento de investigaciones para el desarrollo y aplicación de tecnologías apropiadas y proyectos de minería de metales preciosos.
5. Inversiones en desarrollo de infraestructura social en las regiones donde se adelantan proyectos de exploración y explotación de metales preciosos.

Se observa así que en el presente caso la prestación del servicio minero en todas sus fases se cubrirá de manera más efectiva a través de una sociedad anónima estatal como la que se propone, al transformar a Ecominas, la cual viene operando con muchas restricciones de índole jurídico y económico, que limitan la importante labor de apoyo a la minería acorde con sus múltiples necesidades.

Uno de los aspectos más favorables del proyecto de ley en trámite, con el concurso de los futuros accionistas, es el mantenimiento del capital de la empresa, que denominará "Mineralco S. A."

Considerada la situación financiera de la Empresa encontramos que a la fecha los activos de la misma ascienden a 1.349 millones de pesos; mientras que el pasivo total alcanza la suma de 1.143 millones, de los cuales 181.7 millones corresponden a pasivos exigibles y 961.7 millones a pasivos a largo plazo a favor del Ministerio de Hacienda por la deuda contraída para desarrollar programas de investigación e industrialización de roca fosfórica en el país en 1981.

Como puede observarse, el capital, descontado el pasivo de 1.143 millones asciende a la exigua suma de 206 millones de pesos, insuficiente para el cabal desarrollo del objeto social asignado a Ecominas.

Con los nuevos aportes al capital de "Minerales S. A." se podrán acometer los proyectos relacionados en otros apartes de esta ponencia.

Ahora bien, de transformarse Ecominas, los beneficios se generan no sólo en el aspecto financiero, pues, la nueva Sociedad dispondrá además, bajo la nueva estructura legal que le cobijará, de mayor autonomía y agilidad para desarrollar las acciones propias que se le encomienden. Así, su Asamblea de Accionistas bajo la orientación o tutela del Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar incrementos del patrimonio social, mayores inversiones en proyectos que así lo demanden, que incluya la participación en otras sociedades que ejecutan actividades mineras de interés y, en general, todas las decisiones imprescindibles para su eficaz desempeño.

Además de lo anterior y de acuerdo con la ley comercial, "Mineralco S. A." también estará facultada para promover, crear o participar en bolsas de productos mineros, que tanta falta le hacen al Sector como instrumento de ordenamiento del mercado de sus productos, defendiendo precios y estabilizándolos en favor de las economías familiares mineras.

Fundamentan los anteriores comentarios mi concepto favorable al proyecto de ley sometido a nuestro estudio y mi respetuosa recomendación para que sea integralmente acogida por esta honorable Comisión.

Vuestra Comisión, Miguel Merino Gordillo

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 139 de 1989 Cámara; número 175 de 1989 Senado, "por la cual se definen conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Honorables Senadores:

Presentamos a consideración del honorable Senado de la República, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 1989 Cámara; número 175 de 1989 Senado, "por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Este proyecto fué presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Ministro de Comunicaciones, doctor Enrique Danies Rincón. El proyecto fue debatido en la Comisión Sexta de la Cámara, la cual luego de debatirlo, lo aprobó con las modificaciones propuestas por los ponentes, honorables Representantes Javier García Bejarano y Rafael Amador Campos.

El proyecto de ley que el Gobierno presentó a consideración del Congreso de la República quiere considerar y actualizar la normatividad de telecomunicaciones, reconociendo en ellas, como ha sido definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, un factor central y decisivo para el desarrollo económico y social de los países.

El artículo segundo del proyecto moderniza la definición de telecomunicaciones que ya existía en la legislación colombiana, introduciendo el concepto de transmisión, emisión y recepción de datos, como modalidad actual de las telecomunicaciones.

De otra parte fueron introducidas importantes disposiciones tendientes a garantizar los derechos adquiridos por los trabajadores, cuando se reestructure el Ministerio y el sector de las comunicaciones.

El pliego de modificaciones establece en el artículo 3º del proyecto el tema fundamental del objeto de las telecomunicaciones: la consagración del objeto de las telecomunicaciones había sido incluido por el Gobierno en el segundo párrafo del artículo 4º del proyecto original, lo cual le restaba toda la importancia que dicha consagración normativa debe tener y que en el pliego de modificaciones adquiere al establecerse en un artículo especial, que de otra parte queda ubicado en el trabajo modificador justamente a continuación de la definición que de las telecomunicaciones trae el artículo 2º del proyecto, lo que mejora sustancialmente la consistencia y estructura lógica de la ley.

También frente a las funciones generales del Ministerio de Comunicaciones, en cuanto que autoridad coordinadora de los servicios que prestan las diferentes entidades del sector de comunicaciones, consideramos que el tema debía ser tratado un artículo especial, y no que se desdibuje, como en el proyecto gubernamental en un párrafo de un artículo, en este caso el mismo artículo 4º que consagra el objeto de las telecomunicaciones. Es por esto que en el pliego de modificaciones establecerá esa función general del Ministerio en el artículo 8º lo que supera la inconsistencia anotada en la iniciativa del Gobierno.

Reconoció la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes que el sistema propuesto por el Gobierno para la fijación de las tarifas de concesión, que ubica esta tarea sin distinciones en cabeza del Ministerio de Comunicaciones, de manera inexplicable desconoce la autonomía que tanto de Inravisión como de las regiones del país, a través de las organizaciones regionales de televisión, deben tener para la fijación de sus respectivas tarifas.

En el pliego de modificaciones al artículo 5º del proyecto original se introduce la salvaguarda de los derechos de estas entidades prestatarias del servicio de televisión, garantizando así su autonomía administrativa frente al Gobierno. Estos derechos, de otra parte, se consagran en el proyecto de ley que modifica el régimen de televisión, el cual fue estudiado por esta Comisión.

De otra parte se tiene la modificación, en el pliego, a este artículo 5º del proyecto original, en el cual el Gobierno incluyó unas previsiones netamente reglamentarias que no deben ser materia de una ley.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 1989 Cámara; número 175 de 1989 Senado, "por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Vuestra Comisión,

Honorables Senadores: José Guillermo Castro Castro y Félix Salcedo Baldrón, Senadores Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1989.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente, Nellit Abuchaibe Abuchaibe.
La Secretaria, Carmenza Obaica Ortiz.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de objeciones del Ejecutivo al proyecto de ley número 39 Cámara y 236 Senado "por el cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones"

Señor Presidente y señores Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República:

Con especial complacencia cumpro con el encargo de rendir informe sobre las objeciones que el Ejecutivo nacional formuló al proyecto de ley número 39 Cámara de 1984 y 236 Senado de 1984, "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones".

Antecedentes del proyecto.

El 28 de agosto de 1984 fue presentado y radicado en la honorable Cámara de Representantes con el número 39 el proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria y con 15 artículos, "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960 reglamentaria de la profesión del Contador Público y se dictan otras disposiciones".

Aprobada en primer debate con modificaciones el 30 de octubre de 1984. Se le suprimieron 2 artículos del proyecto original los artículos 4º y 10. Así quedó el texto definitivo de la Comisión con 13 artículos.

En noviembre 14 de 1984 entra a Plenaria de Cámara para segundo debate.

En la sesión plenaria de diciembre 6 de 1984 fue presentada y aprobada la proposición número 187 solicitando que el proyecto fuera devuelto a la Comisión "en consideración a las implicaciones que el proyecto de ley tiene en el orden constitucional y técnico".

El 12 de diciembre de 1984 y aprobada la proposición número 2 la cual la Comisión Quinta ratificó la aprobación del articulado del proyecto número 39. El cual, el 15 de diciembre de 1984, aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes.

El 21 de diciembre de 1984 el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes remite por medio de oficio (sin número) al Jefe de Leyes para su diligenciamiento, el proyecto de ley número 39 Cámara de 1984 y el 30 de enero de 1985, el secretario General de la Cámara remite por oficio número 007 al Presidente del Senado expresando el mencionado proyecto de ley (proyecto de ley número 39 de 1984, por medio de la cual se adiciona la Ley 145 de 1960 reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones) fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes en la sesión plenaria del día 15 de diciembre de 1984 con (algunas) supresiones en algunos artículos.

El 31 de enero de 1985 es recibido en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y radicado bajo folio número 172.

En la sesión del 31 de julio de 1985 el Presidente de la Comisión Quinta nombró ponente de este proyecto al Senador José Ignacio Díaz Granados.

El 14 de noviembre de 1985 el ponente rinde informe para primer debate adicionando al proyecto original con 68 artículos y entre ellos los correspondientes al Capítulo IV referentes al Código de Ética Profesional.

El día 11 de diciembre de 1985 la Comisión Quinta aprobó el proyecto de ley en primer debate.

En diciembre 12 de 1985 el Secretario de la Comisión Quinta por medio de oficio le expresa al Jefe de Sección de Leyes lo siguiente: este proyecto de ley número 236 Senado, 39 Cámara de 1984 fue discutido y aprobado con modificaciones en las sesiones de los días 10 y 11 del presente año (1985) y se designó como ponente ante el Senado en pleno al honorable Senador José Ignacio Díaz Granados.

El 16 de diciembre de 1985 la Plenaria del Senado aprueba proposición devolviendo el proyecto a la Comisión.

El 19 de diciembre de 1985 el jefe de tramitación de leyes del honorable Senado, se dirige al honorable Senador José Ignacio Díaz Granados en los siguientes términos: "Atentamente me permito devolver a usted el expediente del proyecto de ley número 236 Senado de 1984 (Cámara 39 de 1984), "por la cual se modifica y adiciona la Ley 45 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones". Que fue devuelto por la sesión plenaria del Senado, según proposición número (sin número) de 16 de diciembre de 1986 que a continuación se transcribe: "Devuélvase a la Comisión Quinta el proyecto de ley número 236 de 1984 (Cámara 39 de 1984), "por la cual se adiciona la ley número 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones". Presentada por el honorable Senador José Ignacio Díaz Granados, la cual fue aprobada".

El día 21 de octubre de 1988 el Presidente de la Comisión Quinta hace referencia al proyecto de ley número 236 Senado de 1984, 39 Cámara de 1984, así:

1º El proyecto de la referencia figuró en el orden del día de la sesión plenaria para segundo debate el día 16 de diciembre de 1986.

2º Fue leído la ponencia para segundo debate. Durante su discusión el Senador ponente presentó la siguiente proposición que dice así: (transcrita textualmente en el párrafo anterior).

3º En las sesiones de la Comisión Quinta los días miércoles 28 de septiembre y 5 de octubre de 1988 el proyecto en mención fue sometido a revisión abriéndose la discusión de cada uno de los artículos, y en consecuencia se suprimieron y modificaron los siguientes artículos: el artículo 3º se suprimió. El artículo 5º se modificó quedando como 4º, en el texto definitivo, el artículo 14 fue modificado en su texto quedando como artículo 13 en el texto definitivo el artículo 21 se modificó quedando como 20 en el texto definitivo. El artículo 27 se modifica en su texto quedando como 26 en su texto definitivo.

4º Se remite el texto definitivo para que continúe en trámite para segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República.

(Firmado) Félix Tovar Zambrano, Presidente Comisión Quinta.

Por medio de oficio de octubre 26 de 1988 el Secretario de la Comisión Quinta del Senado se dirige al Secretario General donde le informa así: "Acompañado de todos sus antecedentes y para su trámite reglamentario me permito remitir a usted el proyecto de ley número 236 Senado, 39 Cámara de 1984. Fue nombrado ponente para segundo debate el honorable Senador José Ignacio Díaz Granados. Atentamente, Rodrigo Perdomo Tovar.

El 2 de noviembre de 1988 el Jefe de Tramitación de Leyes del Senado informa por oficio del Secretario General así: "Para que sea incluido en el orden del día, atentamente me permito enviar a usted el proyecto de ley número 236 Senado (Cámara número 39 de 1984). Ponencia para primer debate Anales número 189 de 1985, ponencia segundo debate Anales número 222 de 1985 y texto definitivo Anales número 148 de 1988.

Por medio de oficio S.L.S. número 130 de diciembre 2 de 1986 el Presidente del Senado se dirige al Presidente de la Cámara de Representantes en la siguiente forma: "Para que siga su curso legal y reglamentario en esa honorable Corporación, atentamente me permito devolver a usted el proyecto de ley número 236 de 1984 Senado (39 de 1984 Cámara). El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en el Senado de la República en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días miércoles 28 de septiembre y miércoles 5 de octubre en la Comisión y en la sesión plenaria del día 1º de diciembre de 1988 (Fdo.) Presidente del Senado.

El 6 de diciembre de 1988, el Jefe de Tramitación de Leyes de la Cámara de Representantes, en oficio número 370, informa al Presidente de la Comisión Quinta así: "En diciembre 6 de 1988 se ha recibido del Senado de la República el proyecto de ley de la referencia, el cual fue objeto de supresiones y modificaciones en esa Corporación. Para efectos de continuar el trámite legal correspondiente, remito a esa Comisión el expediente mencionado con sus modificaciones.

(Fdo.) Jefe de Tramitación de Leyes honorable Cámara de Representantes.

El mismo día, diciembre 6 de 1988, el Secretario de la Comisión Quinta de la Cámara, notifica al honorable Representante Fernando García Vargas que ha sido designado ponente del proyecto de ley número 39 Cámara 236 Senado de 1984, con término de tres (3) días.

En la sesión del 13 de diciembre de 1988 la Comisión Quinta aprobó y así mismo discutió y aprobó el texto del articulado así: Cámara de Representantes - Comisión Quinta Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1988.

En sesión de la fecha, la Comisión después de estudiar la ponencia presentada por el honorable Representante Fernando García Vargas al presente proyecto de ley, aprobó la proposición con que termina, que ordena se le dé primer debate. Abierto éste se dio lectura al articulado procedente del Senado de la República. Sometido a consideración por la Presidencia se aprobó como sigue:

Capítulo I: artículos 1, 2 con sus párrafos 1º y 2º, artículo 3º con su párrafo 1º literales a) y b), párrafo 2º y 3º, artículos 4, 5, 6, 7 con sus numerales y ordinales y párrafo.

Capítulo II: artículo 8º con sus numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 9º con su párrafo, artículo 10 con su párrafo, artículos 11, 12 y 13 con sus numerales y literales, párrafo 1º y 2º

Capítulo III: Título 1º, artículo 14 con sus ordinales 1º y 2º título 2; artículos 15 y 16 con sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y párrafo, artículo 17 con sus ordinales 1, 2, 3, 4 y 5, artículos 18, 19 y 20 con sus ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y párrafo, artículos 21, 22 y 23 con sus ordinales 1, 2, 3 y 4, y sus párrafos 24 y 25 con sus ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, artículo 26 con sus ordinales 1, 2, 3 y 4, y sus párrafos 1º y 2º, artículos 27 y 28 con sus literales a) b) c) y d), y su párrafo; título 3: artículo 29 con su párrafo 1º y su párrafo transitorio, artículo 30 con sus ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, artículo 31 con sus ordinales 1, 2 y 3, artículos 32 y 33 con sus ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, artículo 34.

Capítulo IV: título 1º artículos 35, 36 y 37 con sus ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, artículos 37.1, 37.2,

37.3, 37.4, 37.5, 37.6, 37.7, 37.8, 37.9, 37.10, artículos 38, 39 y 40 con su parágrafo. Título 2º artículos 41, 42, 43 y 44 con sus literales a) y b), artículo 45, artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51; Título: artículos 52 y 53; Título 4º artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; Título 5º: artículos 63, 64, 65, 66 y 67 con su parágrafo; Título 6º: artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75. Articulado procedente del Senado de la República. En consideración el título: por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones, fue aprobado. Preguntada la Comisión si desea que este proyecto tenga segundo debate contesta afirmativamente. Se nombra ponente ante la Cámara Plena al honorable Representante Fernando García Vargas.

Firmas y sus respectivos sellos.

El Presidente,

Fernando García Vargas.

El Vicepresidente,

Ricardo Rodríguez Beltrán

La Secretaria General,

Emilia Meneses de Alvarez

Objeciones por supuesta inconstitucionalidad.

Las objeciones por este concepto pueden reducirse a cuatro y en cada punto expondré mi criterio jurídico al respecto.

1. Dice el Ministro que en el proyecto se despoja al Gobierno de la facultad que le atribuye directamente la Constitución para ejercer la inspección y vigilancia de las sociedades de Contadores Públicos a las cuales la misma ley habilita en forma excepcional para ejercer la contaduría pública y que, en tal virtud, el artículo 20 numeral 3º y el párrafo 1º del artículo 26 del proyecto es violatorio del numeral 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

En verdad la objeción no está formulada en el pliego con la precisión del enunciado precedente, pero he considerado necesario hacerlo, para mayor claridad sobre el tema.

Sobre esta materia cabe distinguir que nuestro estatuto fundamental contempla dos tipos diferentes de inspección y vigilancia: uno, asignado por la Constitución en forma directa al Presidente de la República o al Gobierno, que se ejerce sobre las entidades de crédito y sobre las sociedades mercantiles (Art. 120 número 15 C. N.), "conforme a las leyes" y otro, muy diferente, atribuido en forma genérica a las autoridades que determinen las leyes (Art. 39 de la C. N.).

El primero lo ejerce el Gobierno, por ministerio de la ley, a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Sociedades y tiene por objeto el control legal sobre la creación y funcionamiento de esas sociedades, como tales. El otro, se refiere al ejercicio de las profesiones para garantizar la idoneidad y el ejercicio legítimo de las mismas. Lo anterior, sin embargo no significa en forma absoluta que esos tipos de control sean excluyentes y no puedan ser concomitantes, como puede ocurrir en casos especiales.

En principio el ejercicio profesional está referido a las personas naturales, pero tanto la Ley 145 de 1960 (artículo 12), como el proyecto que se comenta (artículos 1º y 4º), también contemplan el ejercicio de la Contaduría Pública por parte de ciertas personas jurídicas que se denominan sociedades de Contadores Públicos. En tales condiciones, es posible que estas personas jurídicas queden comprendidas también dentro de la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, cuando ocurra en ellas alguno de los presupuestos establecidos por el artículo 267 del C.D.C. y por el artículo 1º del Decreto 1171 de 1980. En estas circunstancias se produce una duplicidad de controles, ejercidos por autoridades diferentes y con finalidades también diferentes. La Superintendencia de Sociedades vigila el cumplimiento de las disposiciones sobre constitución de la sociedad y sobre funcionamiento general de la misma, como tal y la Junta Central de Contadores controla exclusivamente el cumplimiento de las disposiciones legales concernientes al ejercicio de la Contaduría Pública. Como se trata de dos controles distintos, ambos derivados de la Carta Fundamental, que persiguen diferentes finalidades y que no son contrarios ni excluyentes, es factible su concomitancia o concurrencia. Por consiguiente, las disposiciones pertinentes del proyecto, no implican privar al Presidente de la potestad que le asigna el numeral 15 del artículo 120 de la Constitución, sino que constituyen un desarrollo válido de otro tipo de inspección y vigilancia que también tiene prevista la Constitución (artículo 39), cuyo ejercicio competente a las autoridades administrativas que determinen la ley y no privativamente al Presidente de la República.

Dice el escrito de objeciones que el hecho de instituir a la Junta Central de Contadores como unidad administrativa del Ministerio de Educación implica afectar la estructura de ese Ministerio, por lo cual el proyecto de ley, en cuanto no fue presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso, sino por miembros de la representación nacional, es violatorio del ordinal 9º del artículo 76 de la Constitución.

Sea lo primero aclarar que la Junta Central de Contadores, creada con una anterioridad de más de 30 años, fue reinstaurada luego, mediante la Ley 145 de 1960, cuyo artículo 14 prescribe: "La Junta Central de Contadores, creada por el Decreto legislativo 2373 de 1956, continuará funcionando en la capital de la

República como dependencia del Ministerio de Educación Nacional..." (el subrayado es mío). Por consiguiente, si el proyecto no crea un organismo nuevo ni le cambia su adscripción anterior, carece de todo fundamento aducir la violación del artículo 79 citado, pues no se ha producido ningún cambio en la organización administrativa.

Y si no se ha introducido, ni siquiera el más leve cambio en la organización ministerial, constituye un despropósito mayor, presentar la situación como si el caso incidiera o afectara la estructura de la administración pública. Esta expresión fue acuñada en el acto legislativo de 1968 para hacer una redistribución funcional entre la Rama legislativa y Ejecutiva. Antes de la reforma toda organización administrativa y la consiguiente creación de los empleos públicos, con el señalamiento de sus atribuciones y asignaciones era función del Congreso, que se ejercía por medio de leyes; al Gobierno sólo le competía la designación de los funcionarios.

Las exigencias de la vida moderna y la creciente actividad del Estado han vuelto muy compleja y complicada su organización y han hecho necesaria su mayor versatilidad para ajustarse a la velocidad de los cambios sociales.

Por esta circunstancia el constituyente de 1968 consideró imperioso exonerar al Congreso del detalle de la organización administrativa, reservándole únicamente el señalamiento del marco general de la organización administrativa, así como el de las escalas de remuneración, vale decir, el diseño estructural de la administración, atribuyendo a la Rama ejecutiva la función de disponer dentro de ese gran marco legal los aspectos funcionales específicos de los distintos comportamientos inferiores así y de la creación, supresión o fusión de empleos, así como la fijación de sus respectivas asignaciones, dentro de las escalas señaladas. Se estimó que el Congreso no era idóneo para estos menesteres técnicos y de detalle, tan directa y estrechamente vinculados con función de ejecutar las leyes, que incumben al Gobierno.

No sobra abonar lo dicho con algunas transcripciones autorizadas, al efecto, me permito hacer las siguientes:

El doctor Jaime Vidal Perdomo, quien tuvo actuación destacada en la preparación del proyecto y en la discusión del A. L. expresa en su obra "Historia de la Reforma Constitucional de 1968 y sus alcances jurídicos".

"La palabra estructura utilizada ya en otros sectores de las ciencias sociales se traslada al campo del Derecho Público para significar las partes esenciales sobre las cuales se apoya el edificio de la Administración Nacional; en el orden nacional se mencionan los Ministerios Departamentos Administrativos y se da sitio en la Constitución a la categoría jurídica de establecimientos públicos..." (Pág. 216). Más adelante agrega: "De este reparto de atribuciones aparece evidente la intención de la reforma de revertir al Congreso el cumplimiento de funciones, expresadas en actos generales que el Congreso puede expedir, y atribuir al Gobierno competencia para moverse dentro de ese marco, realizando una labor que es más propia de su experiencia y responsabilidad con lo cual sin perjuicio del papel que debe cumplir el legislador en cuanto a la determinación de la macro-organización administrativa", la gestión gubernamental ganaría en sistematización y capacidad (Pág. 118 - Ed. Externado de Colombia).

Por su parte el doctor Hernando Yepes Arcila en su obra "La Reforma Constitucional de 1968 y el Régimen Político Colombiano" (I.D. de C. - Manizales 1974) expresa lo siguiente:

"De acuerdo con el ordinal 9º al Congreso corresponde determinar la estructura de la administración, es decir dictar las normas que den a ésta su organización básica. Para el efecto, la ley fija las entidades fundamentales y los altos organismos que constituyen el Ejecutivo: directamente en la ley se origina la existencia de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos. Con respecto a los empleados subalternos, a los agentes y colaboradores de la administración incorporados al servicio de esas entidades, la ley se limita a dibujar el esquema de las categorías empleos y de las remuneraciones" (págs. 186 a 187).

Por consiguiente, es preciso entender que la estructura equivale a la determinación de los órganos fundamentales de la Rama Ejecutiva (Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos, entidades descentralizadas, y señalamiento de sus funciones esenciales, así como a la determinación de las grandes reparticiones según los servicios básicos que dentro de nuestra actual organización administrativa, corresponden a las llamadas Direcciones Generales. Esto se complementa con la fijación de las categorías de empleados y sus escalas de remuneración, con lo cual culmina la configuración de lo que pudiera denominarse el "esqueleto básico" de la Rama Ejecutiva, o la estructura de la administración en el orden nacional. El resto, o sea la determinación de compartimientos inferiores (Divisiones y Secciones según la terminología en uso), la creación de los diversos empleos, el señalamiento de sus funciones específicas y de los sueldos correspondientes, es atributo asignado por la Constitución al Gobierno, conforme a lo prescrito en el numeral 21 del artículo 120 de la C. N.

También dispone la Carta Fundamental que los proyectos de la ley que determinen la estructura de la administración, o sea los relativos a la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y que fi-

jen o modifiquen escalas de remuneración, o regulen el sistema prestacional, sólo pueden ser presentados a la consideración del Congreso por el Gobierno, con lo cual se priva a los miembros de las Cámaras de "iniciativa legislativa" en tales materias. Pero si un determinado proyecto, no afecta la estructura de la administración, entendida como la misma constitución lo indica, es evidente que entonces impera la regla general según la cual "las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministerios del Despacho". (Art. 79 C.N.).

Si, como tuve oportunidad de demostrarlo anteriormente, es la verdad que el proyecto de ley, no crea la Junta Central de Contadores, pues ya existía desde mucho antes, como dependencia del Ministerio de Educación y se limita a repetir en lo pertinente las normas anteriormente vigentes, resulta inexacto afirmar que el proyecto contenga la más mínima modificación en la organización de ese Ministerio, por lo cual carece de todo fundamento afirmar que el proyecto pueda afectar la estructura de la administración, como se dice en el pliego de objeciones. En cuanto a la creación del Comité Técnico, como organismo consultor y asesor, dependiente de la Junta Central, es evidente también que, a la luz de los principios y de la doctrina constitucional citada no es atinado refutar ese cuerpo de nivel administrativo menor como si tuviera la magnitud de un ente superior y estuviera comprendido dentro del concepto constitucional de estructura de la administración. Por consiguiente, el proyecto de ley que se comenta podría ser presentado, válidamente, a la consideración del Congreso por los miembros de las Cámaras, y en tal virtud, no adolece del vicio formal que le atribuye al Gobierno, pues su iniciativa no estaba reservada a este al no afectarse la estructura de la Administración Nacional.

Las objeciones gubernamentales por inconveniencia.

Las aras de la brevedad no quiero repetir aquí el enunciado de cada una de las objeciones de este tipo y, entonces, habré de referirme a ellas en el mismo orden como las presenta el Gobierno en su escrito y con la misma indicación, así:

a) Sobre el particular me permito a las consideraciones jurídicas que expuse en otro aparte de este mismo escrito y que ahora me permito afirmar que no sólo es jurídico, sino además conveniente, que juntas, comisiones o consejos institutivos como cuerpos de la propia administración, así sea que participen en ellas como miembros, algunos profesionales o representantes gremiales de la misma profesión, en concurrencia con empleados públicos. Se trata de personas suficientemente capacitadas de la misma profesión y a quienes debe reputarse como especialmente conocedoras de los problemas que le encomienda resolver a la Junta Central, por lo cual su concurso resulta muy provechoso.

b) Esta objeción parece derivarse de una grave confusión del señor Ministro entre lo que se entiende por vinculación laboral y por subordinación administrativa.

El artículo primero persigue, garantizar la independencia del criterio profesional del Contador Público pero en su inciso 2º excluye de la inhabilidad de los Revisores Fiscales de sociedades que estén obligadas por la ley o por estatutos a tener Revisor Fiscal en la misma forma como la ley exceptúa de la misma inhabilidad a los Revisores Fiscales impuestos por la ley y los estatutos, en el entendimiento de que su designación no depende de los funcionarios administrativos de la sociedad, sino de la mayoría de los socios comanditarios, origen éste que les confiere una categoría superior. La razón de la exclusión es simple: No existiendo subordinación administrativa de los revisores con respecto a los órganos ejecutivos de la sociedad, dado el origen o la fuente de su elección, ello, por sí mismo, asegura su independencia, no obstante el vínculo laboral que ineludiblemente se ha de establecer, por razón de los servicios prestados, en igual forma como se establece cuando la Revisoría es una imposición directa de la ley de los estatutos de la sociedad.

c) Esta objeción deriva también de una infortunada confusión de términos, pues, como arco haber demostrado antes, dictar y promulgar son conceptos diversos. Ahora me limito a reiterar que la Junta Central de Contadores no es un ente privado sino público, que ejerce una función pública de publicar y no de expedir o de dictar normas.

d) No advierte el señor Ministro que los procedimientos están señalados en las normas: por consiguiente la objeción que propone resulta inane.

e) La objeción es absolutamente inconsistente si se tiene en cuenta que el balance es un instrumento al cual se integran, por fuerza, sus anexos uno de los cuales es el estado de pérdidas y ganancias, y sin los cuales no podría interpretarse y entenderse aquel.

f) La exageración anotada en el pliego de objeciones no existe, si se repara en la cuantía de los activos y de las financiaciones que fija el mismo artículo 13, literal b) del proyecto, para hacer obligación la certificación y que exceden de 160 y 98 millones de pesos, respectivamente.

g) Al referirme a este punto, en relación con una de las objeciones de inconstitucionalidad, quedó suficientemente explicada la razón de la adscripción al Ministerio de Educación y su conveniencia.

(Pasa a la página siguiente, columna tercera).

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 74 de 1989 de la Cámara, "por la cual se dictan normas sobre funciones de la Superintendencia de Sociedades".

Señor Presidente, honorables Representantes:

Cumplo con el honoroso encargo de presentar ponencia para segundo debate del proyecto de ley, por la cual se dictan normas sobre funciones de la Superintendencia de Sociedades después de su correspondiente aprobación en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Como tuve oportunidad de expresarlo al presentar ponencia para el primer debate del mencionado proyecto, se busca dotar a la Superintendencia de Sociedades de los mecanismos de control que se requieren para hacer más eficiente el ejercicio de la vigilancia sobre los sujetos que la ley o el señor Presidente de la República señalen.

Se considera de suma importancia insistir en la necesidad de introducir modificaciones a la legislación que data de 1972 respecto de sociedades mercantiles, con el ánimo de adaptarla a las exigencias nuevas, pues resultan inevitables, con el transcurso del tiempo, los cambios y reformas en la dinámica propia de la vida de los negocios.

A pesar de que el Decreto 410 de 1971 que constituye nuestro Código de Comercio ha sido objeto de modificaciones en lo que tiene que ver con las sociedades comerciales, hoy se ve en la necesidad de revisar tales funciones como quiera que la experiencia que diariamente obtiene dicha entidad al ejercer sus funciones así lo exige.

Con el proyecto, objeto de esta ponencia, se dota a la Superintendencia de Sociedades de los medios adecuados para ejercer con responsabilidad la misión que se le ha encomendado de ejercer inspección y vigilancia sobre las compañías más importantes del sector real de la economía, las cuales han crecido en número y diversidad de actividades dado que los criterios de vigilancia oficial han evolucionado hasta el punto que en este momento se vigilan once mil sujetos, al paso que a 30 de junio de 1988 sólo se controlaban cinco mil.

Teniendo en cuenta entonces ese marco de acción del mencionado ente estatal, resulta necesario otorgarle funciones que en este momento no posee o ampliarle las ya existentes, con el fin de que pueda responder de una manera más eficiente en el constante cambio al que están sometidos los fenómenos económicos inherentes a las compañías mercantiles.

Como organismo de control que es la Superintendencia de Sociedades sobre los sujetos que incurran en alguna causal legal de inspección, su misión debe ser primordialmente preventiva. Es así como el proyecto propuesto contiene funciones que permiten realizarla, tales como sancionar con la inhabilidad para desempeñar cargos administrativos en cualquier tipo de sociedad, cuando agotado el procedimiento derivado de la práctica de una visita se detecte que la gestión que los administradores o representantes legales ha afectado los intereses de los socios, los terceros o la misma sociedad; exigir estados financieros en cualquier tiempo y no solamente cuando terminen los ejercicios contables, con el fin de poder verificar la real situación de las compañías vigiladas; autorizar la enajenación total o parcial de establecimientos de comercio, pues en no pocos casos ha visto la Superintendencia y sin posibilidades ya de intervención oportuna que la enajenación mencionada deja a la sociedad en imposibilidad de continuar operando, en detrimento de los derechos de terceros; autorizar la integración de patrimonios de sucursales de sociedades extranjeras como consecuencia de la fusión o negociación de derechos sociales de sus matrices en el exterior, debido a que frecuentemente se vienen presentando tales operaciones, afectando con ello la adecuada protección de los derechos de terceros y algunas veces evitando cumplir con ciertas obligaciones con el mismo Estado.

Con el mismo propósito prevenciónista en el mismo proyecto se propone consagrar la facultad de practicar visitas a los establecimientos de comercio en los cuales una sociedad vigilada participe como consorciada o socio de hecho o cualquier otra forma de asociación, a efecto de inspeccionar los activos, pasivos, libros y documentos, lo mismo que la posibilidad de imponer sanciones por el entorpecimiento en las investigaciones correspondientes, pues los consorcios o asociaciones de empresas para la gestión de una actividad económica determinada representan un comportamiento eminentemente empresarial que no ha tenido desarrollo en las disposiciones mercantiles.

De otra parte, vale la pena destacar la importante reforma que se plantea al artículo 281 del Código de Comercio, pues se ha considerado necesario mantener la posibilidad de que cualquier persona pueda solicitar investigaciones al organismo de control, pero bajo la gravedad del juramento para dar certeza sobre los hechos denunciados y sólo para aquellos casos que por su naturaleza sean de competencia de la entidad y respecto de sociedades que se encuentren perma-

nentemente sometidas a su vigilancia, con lo cual se evita el desgaste administrativo que en este momento genera las investigaciones administrativas que en la mayoría de los casos reflejan conflictos familiares y problemas de la vida privada de los socios, escapando de la esfera de la Superintendencia para caer definitivamente en la órbita de la justicia ordinaria.

El dotar a la Superintendencia de las funciones que propone el proyecto permitirá en el futuro una base cierta que facilite a la entidad desarrollarse y cumplir su labor conforme a las exigencias de los nuevos tiempos en el control de la cada vez más compleja realidad empresarial.

En los términos anteriores cumplo con el encargo conferido por el doctor Jesús Ignacio García Valencia, Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes y en consecuencia propongo a la plenaria de la Corporación:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 74 de 1989 de la Cámara, "por la cual se dictan normas sobre funciones de la Superintendencia de Sociedades".

De los honorables Representantes,

Ricardo Rosales Zambrano.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Comisión Primera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1989.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Jesús Ignacio García Valencia.

El Vicepresidente,

Luis Eduardo Córdoba Barahona.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia, en uso de facultades constitucionales,

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza.

Artículo 1º La Superintendencia de Sociedades es un organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con autonomía administrativa, encargado de hacer cumplir las leyes y decretos relacionados con los sujetos y actividades materia de control y vigilancia.

CAPITULO II

Sujetos sometidos a su control y vigilancia.

Artículo 2º Sin perjuicio de las causales de inspección y vigilancia establecidas en disposiciones distintas a las señaladas en el artículo 267 del Código de Comercio, la Superintendencia ejercerá sus funciones sobre los siguientes sujetos:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras y las personas jurídicas de cualquier naturaleza en cuyo capital participe la inversión extranjera.

2. Aquellas sociedades cualesquiera que sea su forma, en las que una o varias compañías sometidas a su vigilancia tengan el veinte por ciento o más de su capital social.

3. Cualquier compañía mercantil a petición de quien o quienes representen el veinte por ciento o más de su capital social. En este caso la inspección y vigilancia se ejercerá por el término de un año. En todo caso dicha inspección y vigilancia cesará cuando lo solicite un número plural de asociados que represente más del ochenta por ciento del capital social.

4. Las sociedades comerciales cuyos valores se encuentren inscritos en bolsas de valores.

5. Las sociedades mercantiles no comprendidas en los literales anteriores, cuando así lo haya determinado o lo determine el Presidente de la República en ejercicio de su facultad de inspección sobre dichas sociedades.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia sobre las entidades a que se refiere este artículo, siempre que ésta no corresponda a la Superintendencia Bancaria o a la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO III

Atribuciones.

Artículo 3º Con relación a los entes jurídicos mencionados en el artículo anterior, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las siguientes funciones:

1. Otorgar permiso de funcionamiento conforme a la ley.

2. Autorizar la solemnización de las reformas introducidas a los estatutos.

3. Autorizar la colocación de acciones.

SENADO DE LA REPUBLICA

(Viene de la página anterior).

h) Como quedó aclarado antes, la Junta Central de Contadores no es un organismo gremial, sino, una entidad pública y, por lo tanto, la inconveniencia que se aduce carece de todo fundamento.

i) Este aspecto fue explicado ampliamente en otro aparte de este estudio y se demostró que al Consejo Técnico no se le faculta para expedir normas, sino para promulgarlas, por lo cual la objeción de inconveniencia también es infundada.

j) En estricto rigor no se trata de una repetición de normas, pues la contenida en el artículo 37 numeral 7º contiene un desarrollo específico del precepto general del artículo 43. Este fenómeno es de frecuente ocurrencia en la legislación y resulta muy útil para la interpretación de las leyes.

Por lo anterior me permito proponer:

Declárese totalmente infundadas las objeciones presentadas por el Poder Ejecutivo y dese segundo debate al proyecto de la ley 39 Cámara de 1984 y 236 Senado de 1984, "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones".

Por consiguiente me permito solicitar sean declaradas infundadas las objeciones formuladas por el Ejecutivo. En consecuencia propongo:

"Declárense infundadas las objeciones presentadas por el Poder Ejecutivo y dese segundo debate al proyecto de Ley 39 Cámara de 1984 y 236 Senado de 1984, por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la Profesión de Contador público y se dictan otras disposiciones.

Vuestra Comisión,

José Ignacio Díaz Granados
Senador ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 7 de 1989.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Alberto Marín Cardona.

El Vicepresidente,

Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario,

Rodrigo Perdomo Tovar

4. Convocar las asambleas o las juntas de socios a reuniones extraordinarias, cuando:

a) No se hayan verificado las reuniones ordinarias.

b) Se hubieren cometido irregularidades en la administración que deban ser corregidas o subsanadas por la asamblea o junta de socios.

c) Lo solicite quien o quienes representen la cuarta parte o más del capital social, y

d) En los demás previstos en la ley.

5. Solicitar como medida preventiva la remoción de los administradores o empleados de las sociedades cuando, por actuaciones de dichos funcionarios, ocurran irregularidades en el funcionamiento de las mismas o en el desarrollo de su objeto. Para tal fin podrá convocar las asambleas o las juntas de socios y las juntas directivas e impartir las órdenes correspondientes.

Las irregularidades descritas en el numeral anterior pueden dar lugar a que se imponga como sanción la inhabilidad para ejercer la administración o representación legal de cualquier clase de sociedad comercial, hasta por un término de 10 años.

La mencionada sanción sólo podrá imponerse una vez agotado el procedimiento derivado de la práctica de una visita o una investigación administrativa.

La Superintendencia de Sociedades comunicará a la Cámara de Comercio respectiva y a la Confederación de Cámaras de Comercio la sanción, a fin de que sus afiliadas se abstengan de inscribir nombramientos de personas sancionadas.

6. Fijar las reglas generales que deben seguir las vigiladas en su contabilidad, impartir instrucciones de carácter contable sobre aquellos aspectos que a juicio de la Superintendencia den lugar al manejo o distorsión de la información financiera.

7. Exigir los balances de fin de ejercicio y sus anexos antes de ser considerados por la asamblea o por la junta de socios; formular observaciones y disponer los ajustes pertinentes. El documento correspondiente será leído en la reunión en que sea considerado el balance.

De igual manera podrá exigir, en cualquier tiempo, que los vigilados presenten los estados financieros necesarios para la debida inspección y vigilancia.

8. Exigir a los revisores fiscales que al ser removidos por el máximo órgano social, presenten los informes de su gestión, para acreditar ante el Superintendente el cumplimiento de sus funciones. El informe deberá contemplar cuando menos las exigencias se-

fianzas en los artículos 208, ordinales 1º a 3º y 209 del Código de Comercio.

9. Convocar de oficio a concordatos preventivos en los términos del régimen sobre la materia.

10. Aprobar los avalúos de aportes en especie, sin que tal aprobación exima de la responsabilidad solidaria a los asociados por el valor atribuido a los bienes aportados.

11. Autorizar la enajenación total o parcial de cualquier establecimiento de comercio de la sociedad, en los casos en que el enajenante o el adquirente sea una sociedad vigilada, sin que tal aprobación exima de responsabilidad solidaria a los contratantes por el valor atribuido a dicha enajenación. El acto administrativo que la autorice será inscrito en el registro mercantil, junto con el documento donde conste el respectivo negocio jurídico, en los términos del artículo 526 del Código de Comercio.

Los máximos órganos sociales aprobarán la mencionada enajenación con el quórum previsto en los estatutos o en su defecto, con el necesario para decretar la disolución anticipada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 523 del Código de Comercio, la responsabilidad del enajenante se transferirá al adquirente con el cumplimiento de las formalidades señaladas en esta disposición.

Para los efectos del presente artículo, se entiende que hay enajenación parcial del establecimiento de comercio, cuando se enajenen activos fijos sin los cuales la sociedad vigilada no pueda continuar desarrollando su objeto.

Para que la Superintendencia autorice la aludida enajenación, será necesario:

a) Exponer los motivos de la proyectada venta y las condiciones en que se realizará.

b) Remitir el balance general certificado que sirve de base para la negociación, acompañado de una relación discriminada de los activos y pasivos, junto con la valorización de aquellos, debidamente soportada por avalúo técnico.

Si con motivo de la enajenación, la sociedad queda en causal de disolución por imposibilidad de desarrollar su objeto, deberá demostrar esa circunstancia con copia del acta correspondiente que contenga la decisión del máximo órgano social en el sentido de declarar disuelta la compañía en los términos del artículo 220 del Código de Comercio.

12. Adelantar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, cuando por la naturaleza de los hechos, sean de competencia de la Superintendencia.

En el evento que medie petición, el solicitante deberá demostrar el interés jurídico y hacer una relación de los hechos que motivan su queja. Tal petición, deberá formularse bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la sola presentación personal del escrito.

13. Decretar y practicar visitas para inspeccionar los activos, los libros y papeles de las sociedades.

14. Designar delegados para asistir a las reuniones de juntas de socios o asambleas de accionistas.

15. Autorizar conforme a las disposiciones vigentes, la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

16. Aprobar los balances de fin de ejercicio de las sucursales de sociedades extranjeras.

17. Exigir el pago del capital en las sociedades de responsabilidad limitada cuando se compruebe que los aportes no han sido íntegramente cubiertos.

18. Suspender el permiso de funcionamiento por:

a) Incurrir en irregularidades en el funcionamiento de la sociedad o el desarrollo de su objeto que afecten o puedan afectar los intereses de socios, terceros o de la misma sociedad.

b) Impedir u obstaculizar el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia.

c) Incumplir la orden de remover a los administradores o empleados dentro del término que para el efecto se fije.

d) Incumplir o exceder los límites previstos en el contrato.

e) No llevar contabilidad regular de los negocios, ni libros de actas y de registro de acciones.

f) Persistir en el incumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias.

g) No hacer las reservas de carácter legal, o insistir en la distribución de utilidades no justificadas por balances reales y fidedignos a pesar de las advertencias de la Superintendencia.

h) Dejar de cumplir las órdenes o instrucciones que le imparta la Superintendencia.

La suspensión del permiso de funcionamiento se mantendrá mientras subsista la irregularidad que la haya motivado o el vigilado demuestre estar en condiciones de continuar operando.

En el acto administrativo correspondiente se señalará el término para subsanar la irregularidad.

19. Autorizar la integración de patrimonios de sucursales de sociedades extranjeras como consecuencia de la fusión o negociación de derechos sociales entre sus matrices en el exterior. La autorización mencionada deberá solicitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha del perfeccionamiento de la operación celebrada en el exterior.

Para tal efecto, el Superintendente exigirá el otorgamiento de las garantías que, a su juicio, considere necesarias para la adecuada protección de los derechos de terceros que puedan verse afectados por la mencionada integración.

20. Revocar el permiso de funcionamiento y ordenar la liquidación de su patrimonio a las sucursales de sociedades extranjeras.

21. Decretar la disolución y ordenar la liquidación de las sociedades cuando:

a) No obtengan permiso para ejercer su objeto o para continuar ejerciéndolo.

b) No subsanen dentro del término fijado por la misma Superintendencia, las irregularidades que hayan motivado la suspensión de su permiso de funcionamiento.

c) No se paguen los aportes de capital de una sociedad de responsabilidad limitada después de requerir a sus socios para ese efecto.

d) Se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de disolución previstas en la ley o en los estatutos y el máximo órgano social no declare la disolución, o no adopte las medidas indicadas en el artículo 220 del Código de Comercio.

En caso de ocurrir pérdidas que determinen la disolución, los seis meses a que se refiere el artículo 220 del Código de Comercio, y demás disposiciones especiales, se contarán a partir de la fecha en que el máximo órgano social conoció de dichas pérdidas.

Los administradores responderán solidariamente ante asociados y terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas sin que se haya convocado al máximo órgano social para ponerlas en conocimiento.

22. Designar liquidador cuando acordados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación, ésta no se haga.

23. Aprobar el inventario del patrimonio social en la liquidación de las sociedades.

Solamente las sociedades en liquidación sometidas permanentemente a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, estarán obligadas a presentar para su liquidación, el inventario del patrimonio social.

24. Aprobar la liquidación del patrimonio social de sociedades.

25. Imponer multas sucesivas hasta de 100 salarios mínimos mensuales a quienes desobedezcan sus órdenes o violen las normas legales o estatutarias.

26. Las demás conferidas en otras disposiciones del Código de Comercio y en leyes especiales.

Parágrafo. Con excepción de las sociedades anónimas con objeto exclusivo de vivienda, las personas naturales o jurídicas vigiladas únicamente por esa actividad se someterán al régimen propio de las mismas y no se les aplicarán las disposiciones contenidas en este artículo.

CAPITULO IV

Entidades con régimen especial.

Artículo 4º Mientras las sociedades de leasing y factoring permanezcan bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley y deberán además:

1. Constituirse como anónimas.

2. Llevar en su denominación la palabra leasing o factorig, que indica su actividad.

3. Tener un objeto social exclusivo.

4. Tener un capital de acuerdo con los montos que al efecto establezca la Superintendencia de Sociedades.

5. Someter a la aprobación de la Superintendencia los modelos de contratos que vayan a utilizar en el ejercicio de su objeto social.

6. Los directivos y representantes legales deberán posesionarse ante el Superintendente el cual certificará sobre la existencia y representación legal de la mencionada compañía.

La Superintendencia reglamentará la contabilidad de las sociedades a que se refiere este ordinal.

Artículo 5º En relación con las sociedades administradoras de consorcios comerciales, bolsas de productos y sus comisionistas, la Superintendencia ejercerá además de las funciones a que se refiere el artículo tercero de la presente ley, las señaladas en el Decreto 1941 de 1986, en concordancia con el Decreto 1970 de 1979 y 789 de 1979 y demás normas complementarias.

Parágrafo. La Superintendencia posesionará a los directores, presidentes, vicepresidentes, gerentes y subgerentes y en general a quienes tengan la representación legal de las entidades a que se refiere este artículo y certificará sobre su existencia y representación legal.

Artículo 6º Las sociedades que se constituyan para actuar como agentes promotores y colocadores de planes consorciales, no podrán iniciar operaciones propias de su objeto sino mediante resolución del Superintendente de Sociedades, en la cual las autorice para tal fin, previa inscripción en el registro que se lleva de agentes colocadores.

Tales compañías serán colectivas y deberán tener como objeto social exclusivo, la promoción y venta de planes consorciales.

El monto del capital y el depósito de garantía a favor de la Superintendencia, será determinado por vía de reglamentación.

Para que la sociedad sea inscrita en el registro que lleva la Superintendencia, a la solicitud acompañará copia registrada de la escritura de constitución y de las reformas si las hubiere y certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal. Además cumplirá los requisitos señalados en los reglamentos.

El agente colocador de planes consorciales persona natural o jurídica que no se ajuste a la realidad jurídica y económica del sistema ofrecido o que realice actos de competencia desleal tendientes a obstaculizar los negocios celebrados por otros agentes de la com-

pañía a la cual está vinculado o de otra sociedad administradora de consorcios comerciales, podrá ser sancionado por el Superintendente con multa hasta de 10 salarios mínimos según la gravedad de la falta, o con suspensión de la inscripción por el tiempo que le falte para vencerse.

En caso de reincidencia se cancelará dicha inscripción y perderá el derecho a obtener una nueva inscripción por un periodo de dos (2) años.

Artículo 7º En relación con las personas naturales o jurídicas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda o a la realización de planes o programas por el sistema de autoconstrucción, la Superintendencia ejercerá las funciones señaladas en la Ley 66 de 1968, Decreto 2610 de 1979, Decreto 914 de 1983, Decreto 497 de 1987, Decretos 678 de 1987, 1555 de 1988 y demás normas complementarias.

Parágrafo. Las disposiciones señaladas en este artículo y en el parágrafo del artículo tercero se aplicarán igualmente a las sociedades anónimas con objeto exclusivo de vivienda.

Artículo 8º Respecto de los vigilados a que se refiere este capítulo, la Superintendencia podrá tomar posesión de sus negocios bienes y haberes para administrarlos o disponer su liquidación. Subsanada la causal que dio origen a la toma de posesión se devolverá la administración de los negocios bienes y haberes; en caso contrario, se dispondrá su liquidación.

Sin embargo la Superintendencia podrá adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas para evitar que los sujetos de inspección a que se refiere este artículo, incurran en causal de toma de posesión:

a) Establecer una inspección especial y directa sobre sus operaciones.

b) Promover la administración de los bienes y negocios del vigilado por una institución fiduciaria autorizada por la Superintendencia Bancaria.

c) Ordenar la recapitalización de la entidad conforme a la ley.

d) Promover la cesión de sus activos o pasivos o la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra entidad de su misma especie.

Parágrafo. En desarrollo de la toma de posesión para administrar o liquidar los negocios del intervenido, la Superintendencia dará aplicación, en lo pertinente, a la Ley 45 de 1923, Decreto 2217 de 1982, y demás normas complementarias.

Artículo 9º Si durante la toma de posesión es necesario ordenar la cancelación del embargo que pesa sobre uno de los inmuebles del intervenido, el Superintendente así lo hará conocer al Registrador de Instrumentos Públicos para que éste haga la anotación en los folios de matrícula correspondiente y en los que se hubieren segregado de éste. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de la devolución de los negocios bienes y haberes.

CAPITULO V

Otras atribuciones.

Artículo 10. Además de las facultades previstas en los artículos anteriores la Superintendencia de Sociedades ejercerá las siguientes, inclusive sobre compañías o personas no sometidas a su inspección y vigilancia:

1. Autorizar la disminución del capital en cualquier compañía mercantil. Cuando la misma no provenga de una efectiva restitución de aportes a los asociados, no será necesario cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 145 del Código de Comercio.

2. Practicar visitas, procediendo según se dispone en el artículo 272 y siguientes del Código de Comercio y obtener la información que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones, cuando con motivo de una visita sea necesario investigar operaciones finales o intermedias que las compañías vigiladas hayan realizado con personas o entidades no sometidas a la vigilancia.

El entorpecimiento de las investigaciones correspondientes se sancionará con multas sucesivas hasta de 5) salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia podrá sancionarse a los infractores con la pérdida del cargo.

En este último evento se aplicará lo previsto en los ordinales 5º y 6º del artículo tercero de la presente ley.

3. Disponer la práctica de visitas, de oficio o a petición del interesado y con ello la inspección de los activos, pasivos, libros y documentos, cuando hubieren establecimientos de comercio en los cuales una sociedad vigilada participe como consorciada o socia de hecho o cualquier otra forma de asociación. De las irregularidades detectadas se correrá traslado a los consorciados, socios de hecho o asociados y frente a cada uno de ellos procederá a tomar las medidas pertinentes. El entorpecimiento de las investigaciones correspondientes dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el numeral anterior.

4. Interrogar bajo juramento a cualquier persona, cuando con motivo de una visita, su testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la administración o fiscalización de las sociedades vigiladas y exigirá su comparecencia apremiándola, si fuere menester, con multas sucesivas hasta de diez salarios mínimos mensuales.

5. Exigir a los revisores fiscales la exhibición o fotocopia auténtica de los papeles de trabajo en donde conste su gestión.

6. Sancionar de oficio o por denuncia de interesado al revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita en el artículo 214 del Código de Comercio, o que su labor no

esté respaldada en adecuados papeles de trabajo, con multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales, o con suspensión del cargo de revisor fiscal de un mes a un año, de la compañía en la que ha cometido la contravención, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio de la revisoría fiscal, según la gravedad de la falta.

7. Exigir que quien suscriba en calidad de contador de la empresa para los efectos del artículo 290 del Código de Comercio, tenga la calidad de contador público, quien responderá en los términos señalados para los revisores fiscales por el incumplimiento de sus funciones.

8. Expedir certificados de composición de capital para efectos de gozar de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

9. Certificar con destino al Comité de regalías si el beneficiario del pago de un contrato de prestación de servicios de asistencia técnica, tiene residencia o domicilio en el país y/o si está obligado a constituir apoderado en Colombia.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga el artículo 281, subroga los artículos 216, 233 y 237 del Código de Comercio y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Comisión Primera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1989.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley número 74 de 1989, Cámara. Relación Acta número 25 de 1989.

El Presidente,

Jesús Ignacio García Valencia.

El Vicepresidente,

Luis Eduardo Córdoba Barahona.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 90 de 1989 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 102 del Decreto número 1333 de abril 25 de 1986 y el artículo 235 del Decreto número 1222 de abril 18 de 1986".

Honorables Representantes:

Me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 90 de 1989 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 102 del Decreto número 1333 de abril 25 de 1986 y el artículo 235 del Decreto número 1222 de abril 18 de 1986".

Ha sido una constante preocupación, tanto del Legislador como del Ejecutivo, fortalecer nuestro ordenamiento jurídico en el propósito de preservar el criterio de que los bienes públicos cumplan con su función de traer progreso y beneficio al conglomerado social y de que sean utilizados en el mejor funcionamiento del aparato estatal.

Es por ello, que se exige que los funcionarios públicos que tienen como función propia ejercer la potestad nominadora lo hagan en cumplimiento estricto de la ley y que esta facultad no sea desviada por favorecer intereses políticos, regionales o familiares.

Esta ley tendría los propósitos anunciados anteriormente, y más aún, las acciones correspondientes estarían en cabeza tanto del representante legal de la entidad municipal o departamental, según el caso, o previendo que tales funcionarios lo no hagan sería la Procuraduría General de la Nación como Ministerio Público quien iniciaría la acción de recuperación de los dineros que haya desembolsado el ente oficial, repitiendo contra quienes excediéndose de su potestad nominadora la hayan desviado con ostensible violación de preceptos legales.

Por lo anteriormente expresado, conceptuamos que este proyecto de ley es además de necesario producto del más sano criterio de defensa de los bienes públicos, por ello, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 90 de 1989 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 102 del Decreto número 1333 de abril 25 de 1986 y el artículo 235 del Decreto número 1222 de abril 18 de 1986".

De los honorables Representantes,

Dario Alberto Ordóñez Ortega,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

Autorizamos en anterior informe.

El Presidente,

Jesús Ignacio García Valencia.

El Vicepresidente,

Luis Eduardo Córdoba Barahona.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 102 del Decreto 1333 de abril 25 de 1986, quedará así:

Los departamentos y los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta del orden departamental repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos, remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos, deben haber sido manifiestas u ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial.

La acción correspondiente será iniciada por el representante legal de la respectiva entidad o por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2º El artículo 235 del Decreto 1222 de abril 18 de 1986, quedará así:

Los municipios y los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta del orden municipal repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos, remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos, deben haber sido manifiestas u ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial.

La acción correspondiente será iniciada por el representante legal de la respectiva entidad o por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3º La presente ley rige desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 90 de 1989.

El Presidente,

Jesús Ignacio García Valencia.

El Vicepresidente,

Luis Eduardo Córdoba Barahona.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 102 de 1989 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta el artículo número 27 de la Ley 11 de 1986 y se modifica el Decreto 700 de 1987".

Honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me corresponde en esta oportunidad rendir ponencia para segundo debate al proyecto en referencia.

El mencionado proyecto fue presentado a consideración del Congreso Nacional por el honorable Representante José Aristides Andrade; y trata fundamentalmente de reformar el sistema de elección de los representantes de los usuarios de servicios públicos a las juntas directivas de los entes encargados de su prestación y manejo.

Es un proyecto extraordinariamente bien concebido por su autor, para hacer más viable y efectiva esa participación de los usuarios de los servicios públicos, toda vez que, tal cual está hoy concebida la selección de los representantes de la comunidad, en la mayoría de los cargos no se hace efectiva, por las condiciones de selección discriminada consagradas especialmente por el Ejecutivo en el Decreto reglamentario número 700 de 1987.

Busca el doctor Andrade con su proyecto, dar además una nueva función a organismos tan importantes como las juntas administradoras locales y las asociaciones de las Juntas de Acción Comunal, que nadie discutirá, representan directamente a la comunidad, con fines cívicos, y en defensa de los intereses ciudadanos en sus respectivos municipios.

Creemos que, especialmente con las juntas administradoras locales, debe haber una permanente comunicación de esos entes encargados de la prestación de los servicios públicos, y qué mejor relación que la de tener una representación en la junta directiva de dichos institutos o empresas industriales y comerciales del Estado en la órbita municipal.

En cuanto a las acciones comunales tenemos que decir que por su trayectoria y representación de la comunidad (usuaria de servicios públicos), se hace necesario mantenerlas con status y responsabilidad, y que mejor oportunidad que esta, al vincularlas a la dirección de servicios que todos los días reclaman y evalúan en sus comunidades.

Se le han introducido unas pequeñas reformas al proyecto original, permitiendo así que, unas y otras, las ligas de usuarios, las entidades cívicas, las juntas administradoras locales y las asociaciones de Juntas de Acción Comunal, puedan participar en la selección

de los representantes de los usuarios de servicios públicos a las juntas directivas de las empresas encargadas de prestarlos toda vez que hoy, en muchas ciudades colombianas, con esfuerzo, se han constituido ligas de las consagradas en la ley, y muchas entidades cívicas también han venido participando con entusiasmo y responsabilidad, señalándonos que mal haríamos en desconocerlas donde ya existen. Hemos sí, vinculado de esta forma a toda la comunidad al considerar que todos los ciudadanos de un municipio son usuarios de los servicios públicos en él prestados, impulsando con esto una mayor participación popular.

Con lo anterior, esperamos contribuir positivamente a la idea propuesta por el autor, haciendo más posible y democrática la participación popular en las juntas directivas de los organismos encargados de la prestación de los servicios públicos municipales y llenando además el vacío de legislación presentado con el fallo del Consejo de Estado.

Por lo anterior, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 1989 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta el artículo número 27 de la Ley 11 de 1986 y se modifica el Decreto 700 de 1987".

Guido Echeverry Piedrahíta, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Caldas.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Jesús Ignacio García Valencia.

El Vicepresidente,

Luis Eduardo Córdoba Barahona.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La representación de los usuarios en las juntas directivas de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales encargadas de la prestación directa de los servicios municipales de que trata el artículo 27 de la Ley 11 de 1986, serán escogidos así:

a) En los municipios donde existiere sectorización por comunas, los miembros de las justas administradoras locales elegidos popularmente, reunidos en asamblea escogerán dentro de sus miembros, una tercera parte de los representantes que correspondan a los usuarios de los servicios públicos en las juntas directivas de los establecimientos o empresas encargadas de la prestación directa de los mismos;

b) En los municipios donde no existiere sectorización por comunas los representantes de los usuarios serán elegidos dentro de los miembros de la asociación de Juntas de Acción Comunal del respectivo municipio reunida en asamblea para tal efecto, en la proporción consagrada en el literal anterior;

c) Cuando en un municipio no se hayan reconocido por entes municipales las ligas de usuarios, dentro de los tres (3) meses de iniciación del período del respectivo alcalde municipal, la totalidad de los representantes de los usuarios de servicios públicos serán seleccionados de entre sus asociados por la asamblea de miembros de las juntas administradoras locales elegidos popularmente, de las asociaciones de Juntas de Acción Comunal, o de las entidades cívicas, con personería jurídica del respectivo municipio.

Parágrafo. Los representantes de los usuarios serán elegidos con sus respectivos suplentes.

Artículo 2º La elección de representantes de los usuarios en cualquiera de los casos previstos en el artículo primero de la presente ley será convocada por el alcalde municipal dentro de los tres (3) primeros meses del período constitucional de su mandato.

Parágrafo. Si cumplido el plazo estipulado para el alcalde no se hiciera la convocatoria, la asamblea pertinente de las contempladas en el artículo primero, por iniciativa propia, sesionará y hará la elección correspondiente de la cual dará conocimiento al alcalde allegándole copia auténtica del acta que se levantare con motivo de la asamblea.

Artículo 3º De toda elección de representantes de los usuarios se levantará un acta de la asamblea respectiva, la cual se hará llegar al alcalde, quien dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del acta les dará posesión.

Artículo 4º Ningún representante de los usuarios será miembro de más de una junta directiva de los establecimientos públicos encargados de la prestación directa de los servicios municipales.

Artículo 5º En caso de muerte, renuncia, incapacidad permanente, separación del cargo o consecuencia de sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación, o cualquiera otra causal de vacancia absoluta, el delegado principal será reemplazado por su suplente personal hasta el vencimiento del período. Cuando la vacancia absoluta sea del principal y del suplente, simultánea o sucesivamente, el alcalde municipal solicitará, dentro de los quince (15) días siguientes, a los miembros de la asamblea que los eligió, para que llenen las respectivas vacantes, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles a partir de la notificación.

Si ellos no lo hicieren el alcalde designará los reemplazos de personas propuestas para tal fin por entidades cívicas del respectivo municipio.

Artículo 6º No podrán ser representantes de las ligas de usuarios, de las entidades cívicas, de las juntas administradoras locales, o de las asociaciones de Juntas de Acción Comunal, quienes en el momento de la designación, tengan el carácter de empleados públicos municipales, o sean miembros principales o suplentes del Congreso Nacional, de las Asambleas Departamentales, o de los Concejos Municipales; y quienes siendo delegados de los usuarios, se posesionaren como tales, perderán "ipso facto" tal delegación, procediéndose su vacancia absoluta.

Artículo 7º La presente ley rige desde el momento de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 102 de 1989 Cámara. Relación Acta número 25 de 1989.

El Presidente, **Jesús Ignacio García Valencia**
El Vicepresidente, **Luis Eduardo Córdoba Barahona**
El Secretario, **Fabio Castro Gil**

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 279 Cámara y 174 Senado de 1988, "por medio de la cual se incluye en el Presupuesto Nacional una partida por conducto del Ministerio de Justicia para la creación del pabellón industrial en la Cárcel Judicial de Valledupar, Departamento del Cesar".

Honorables Representantes:

El presente proyecto de ley en desarrollo del ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional ha sido presentado para estudio del Congreso por iniciativa del distinguido Senador de la República, doctor Jesús Naman Rapalino en asociación del señor Ministro de Justicia, doctor Guillermo Plazas Alcázar; su objetivo fundamental es la creación del Pabellón Industrial en la Cárcel Judicial de Valledupar, en el Departamento del Cesar.

La Cárcel Judicial de Valledupar, ha venido registrando en los últimos años un promedio anual de 300 reclusos; de los cuales 60 de ellos se dedican a algunas labores pequeñas de carpintería, zapatería, oficios artesanales y lavado de botellas para fábricas procesadoras de gaseosas quedando la mayoría de los mismos cesantes a causa de la falta de verdaderos instrumentos de trabajo; esta situación incide económicamente en los hogares de los reclusos que ven frustradas sus aspiraciones de que, en ocasiones, el jefe del hogar al ser privado de la libertad, por azar de la vida, pueda desde su sitio de reclusión ayudar a su sustento personal y el de su familia.

A través del proyecto que estudia se le brinda la oportunidad a la capital del Cesar para procesar de manera directa, desde su Cárcel Judicial, una parte de su materia prima con que cuenta, tales como: maderas, cueros, arcilla, metales y chatarra, lo que traerá importantes beneficios socioeconómicos para el Departamento y para el núcleo inmenso de familias que se beneficiarían de la iniciativa que se desarrolle y sobre todo motivaría a las gentes de la región de influencia del proyecto, para la creación de centros artesanales, micro-empresas y empresas industriales que provocarían la verdadera solución a la problemática del desempleo que pulula en el Departamento.

No es más importante mencionar que con la iniciativa se desarrollaría una política de recuperación social para todos y cada uno de los reclusos, a quienes se estaría preparando para que una vez que otorgan la libertad puedan continuar desarrollando sus actividades en beneficio de su familia y de la sociedad en la que se desenvuelvan.

El proyecto manifiesta que se destina una partida en el Presupuesto Nacional de la vigencia inmediata a la sanción de la presente ley por valor de \$-150.000.000.00 con destino a la creación del Pabellón Industrial en la Cárcel Judicial de Valledupar. Este Pabellón Industrial estaría integrado por los talleres de: zapatería; cerámicas; confecciones; carpintería y ebanistería; fundición y chatarrería; mecánica y electricidad.

El Ministerio de Justicia en coordinación con la dirección de la Cárcel, seleccionará y clasificará el personal respectivo para cada clase de labores, el trabajo desarrollado se imputará a la rebaja de la pena de acuerdo con las leyes existentes sobre el particular. Además el Gobierno Nacional tomará todas las medidas que conduzcan a la remuneración laboral del recluso y a la producción, distribución y comercialización de los artículos elaborados en los talleres por los reclusos.

Esta iniciativa desarrolla un interesante tema sobre interrelación recluso-Sociedad, recluso-penalidad, recluso-familia y recluso-producción que dignifica la per-

sona humana; principios filosóficos de la teoría positivista en la materia de derecho penal.

Por todo lo anterior me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 279 Cámara y 174 Senado de 1988, "por medio de la cual se incluye en el Presupuesto Nacional una partida por conducto del Ministerio de Justicia para la creación del Pabellón Industrial en la Cárcel Judicial de Valledupar, Departamento del Cesar".

Vuestra comisión,

Alvaro Araújo Noguera,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 178 Cámara y 117 Senado de 1988, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumplo con el honoroso encargo de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 178 Cámara y 117 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones".

Con este proyecto de ley se busca hacer justicia a uno de los sectores de la actividad informativa que más desprotegido se encuentra en los actuales momentos. Para ninguno de los honorables Representantes es un secreto, la intensidad con que los servidores de los medios de comunicación, dedicados a la reportaría gráfica y la camarografía, trabajan diariamente para transmitir las imágenes a la opinión pública.

No puedo dejar de mencionar, que sin su concurso y su denodado esfuerzo, no sería factible que nuestra labor y nuestras imágenes tanto políticas como sociales así como los sucesos del acontecer nacional, fuesen conocidas en todos los rincones de nuestra patria.

Por esta razón, me permito invitarlos, con el respeto que los honorables Representantes me merecen, a respaldar con su voto, esta iniciativa que busca legalizar, reglamentar y profesionalizar la actividad de fotógrafo y camarógrafo como una carrera a nivel intermedio y tecnológico.

En un articulado ajustado a los cánones y normatividad jurídica el proyecto de ley que nos ocupa pretende:

1. Reconocer y legalizar el ejercicio de la actividad técnica y la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía como una modalidad de educación superior de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980.
2. Establecer unos requisitos para el ejercicio de la actividad de técnico o tecnólogo especializado.
3. Crear el Consejo Profesional Nacional de la Fotografía y determinar su composición y funciones.
4. Establecer los derechos de propiedad de los negativos originales, fotografías, transparencias y películas fotográficas que hayan tomado el fotógrafo o el camarógrafo.
5. Facultar al Consejo para reglamentar el ejercicio de la actividad técnica o profierir tecnología de la fotografía y camarografía y expedir el código de ética, así como la respectiva tarjeta profesional.

Señor Presidente y honorables Representantes, por las anteriores razones, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 178 Cámara de 1988 y 117 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones", sin modificaciones a lo aprobado por el honorable Senado de la República.

Fernando García Vargas,
Representante - Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 174 Senado de 1988 y 279 Cámara, "por medio de la cual se incluye en el Presupuesto Nacional una partida por conducto del Ministerio de Justicia para la creación del pabellón industrial en la Cárcel Judicial de Valledupar, Departamento del Cesar".

Señor Presidente, honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, me ha designado para rendir ponencia en segundo debate al proyecto de ley en referencia, originario del Senado de la República, y se refiere a una importante iniciativa de carácter regional para el Departamento del Cesar, y específicamente para la ciudad de Valledupar.

Contiene el proyecto tres aspectos fundamentales en lo carcelario, social y económico. Desde el punto de vista carcelario, es bien conocida la alarmante situación de hacinamiento, inmoralidad y condiciones inhumanas que registran los establecimientos penitenciarios del país, catalogados como verdaderas escuelas del delito.

Se ha perdido el concepto básico o principio filosófico, en el sentido de que las cárceles deben ser centros

de corrección de la conducta de los ciudadanos que infringen la ley para que, a través de una pena, puedan rehabilitarse e ingresar nuevamente a la sociedad. La Cárcel Judicial de Valledupar no es una excepción y, por el contrario, confirma la regla general del sistema penitenciario.

Su población de reclusos alcanza promedios de trescientos (300) detenidos, de los cuales apenas sesenta (60) se dedican a pequeñas labores de carpintería, zapatería y lavado de envases para la industria de gaseosas.

Desde luego, este fenómeno carcelario tiene mucho que ver con la permanente ociosidad de los reclusos, pues no se dispone de talleres artesanales ni pequeñas industrias que les permita mantener la mente y el cuerpo dedicados a labores productivas y que les brinde además la oportunidad de un verdadero relajamiento psicológico.

El montaje del pabellón industrial que se contempla en el presente proyecto de ley, a no dudarlo resolvería, en gran parte, el problema: de un lado, disminuirían los problemas de violencia carcelaria y, de otro, se reduciría el hacinamiento, en la medida en que los reclusos logren rebajas de penas como consecuencia de la función productiva que cumplan. Quienes participan en el proceso de producción, logrando adicionalmente unos ingresos económicos, serían un factor decisivo de estímulo para los demás por el llamado "efecto imitación".

Desde el punto de vista social, se busca la rehabilitación de los reclusos dándoles facilidades de nueva incorporación a la comunidad, ya como un ser humano útil que ingresa a la fuerza laboral con una mano de obra bastante especializada.

La sociedad no puede continuar castigando moral y económicamente al recluso y a su propia familia, que se ve privada de la mano de obra más productiva como es la del padre o de la madre.

La utilización del factor capital (maquinaria e instrumentos de producción) de carácter estatal, es decir, de propiedad de la Nación, poniéndolos al servicio de los reclusos, es un incentivo adicional por cuanto se mejorarían sustancialmente los ingresos familiares, ya que los detenidos no tendrían que pagar una especie de "impuesto" o "alquiler" por el uso de la maquinaria. Aún aceptando que se pague un mínimo "impuesto", para el mantenimiento y reposición de esa maquinaria, los ingresos de los reclusos serían suficientes para atender las necesidades básicas propias y de su familia.

En el campo económico, podemos destacar tres situaciones especiales:

- a) Para el recluso, se le brinda la oportunidad de ingresar a una nueva fuerza laboral que aumentaría la actividad económica, dándole mayor capacidad de compra;
- b) Para el establecimiento carcelario, brindándole unos recursos adicionales a sus exiguos presupuestos, en la medida en que parte de la producción sea para su libre disposición y comercialización o que en últimas, reciba un módico "impuesto" pagado por los reclusos que participan de la utilización de la maquinaria;
- c) Para el consumidor, se le brinda la oportunidad de mercancías de calidad y a precios menores a los que puede ofrecer la industria y el comercio privados, ya que existe un importante elemento de competencia por parte de la industria carcelaria, libre de intermediarios y con menores costos de producción.

Adicionalmente, y tal como lo afirma el ponente para segundo debate en el Senado —doctor Ricardo Villa Salcedo— del proyecto en discusión se derivan importantes relaciones que enriquecen los principios filosóficos del derecho penal positivo, según el cual "a quienes delinquen y cumplen su pena la sociedad no puede abandonarlos sino integrarlos al proceso de desarrollo". Estas relaciones son las de: recluso-sociedad; recluso-penalidad; recluso-familia; recluso-producción personal y recluso-reeducación, todas ellas bien estudiadas y definidas en la legislación penal.

Finalmente, y si miramos el conjunto de la economía del Departamento del Cesar —tradicionalmente agropecuario—, podemos afirmar que el proyecto introduciría nuevos elementos al proceso de desarrollo local y regional con la aparición de pequeñas y medianas industrias que como la zapatería, cerámicas, confecciones, carpintería, ebanistería, fundición y chatarrería, mecánica y electricidad, están llamados a generar empleo y a diversificar la tradicional y rural economía cesarense, que apenas empieza a despertar hacia el sector manufacturero, industrial y de servicios.

Como recomendación especial y para que el proyecto cumpla los objetivos que persigue, sería conveniente vincular al Sena y al Instituto de capacitación de adultos "Rosita Dávila de Cuello" al proceso de inducción, adiestramiento y formación que requerirá la Cárcel Judicial de Valledupar.

En consecuencia y como conclusión de las consideraciones que he venido formulando, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 174 Senado de 1988, "por medio de la cual se incluye en el Presupuesto Nacional una partida por conducto del Ministerio de Justicia para la creación del Pabellón Industrial en la Cárcel Judicial, Departamento del Cesar".

Cordialmente,

Luis Mariano Murgas Arzuaga,
Representante a la Cámara
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 90 Senado, 166 Cámara de 1989, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del agente de viajes".

Por honrosa designación de la Presidencia me corresponde rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley originario del Senado de la República, por la cual se reglamenta la profesión del agente de viajes y turismo y que fuera presentado por el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas.

El turismo es una actividad de creciente desarrollo en el mundo entero. Se ha dado en llamar la actividad económica del siglo XXI ya que se considera ocupará el primer lugar en el mercado mundial por su capacidad generadora de divisas, de empleo y su aporte a la redistribución de la riqueza. En 1988 esta actividad aportó cerca de 200 millones de dólares al sector externo de nuestra economía.

El agente de viajes es el eje de esta actividad. Cumple un papel de diseñador, promotor y distribuidor de los destinos turísticos, aunando todos los elementos, transporte, alojamiento, recreación, para conformar el producto turístico. Por esta razón se contempla en el presente proyecto la reglamentación necesaria para formar unos recursos humanos con la suficiente preparación y conocimientos para que asuma la dirección, investigación, prestación y mercadeo de los servicios turísticos en las agencias de viajes, garantizando así contar con profesionales que logren ubicar al país en el lugar turístico que por sus innumerables atractivos le corresponde y derivar así los beneficios económicos de esta actividad.

Respecto al texto del articulado sólo me permito proponer una modificación suprimiendo el ordinal literal f) del artículo 8º que se refiere a la integración del Consejo Profesional correspondiente, nombrando el delegado de las modalidades tecnológicas, modalidad de educación superior y cuyo representante ya está previsto en el ordinal literal d). Queda así un Consejo de cinco (5) miembros que facilita su efectivo funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Quinta:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 90 de 1989, originario del Senado, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de agente de viajes".

De vuestra Comisión,

Ricardo Rodríguez Beltrán
Representante.

TEXTO DEFINITIVO

Artículo 1º El agente de viajes es un empresario que ejerce, en la economía turística una profesión que comprende prestaciones intelectuales y técnicas, lo mismo que actividades industriales, comerciales y de mandato. Para tal efecto se considera la persona natural graduada en facultades o escuelas de educación superior que funcionen legalmente en el país, en programas cuyos planes de estudio formen profesionalmente a los estudiantes en este ramo, según concepto emitido por el Icfes.

Artículo 2º Se reconoce la actividad de agente de viajes como una profesión de educación superior cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la presente ley.

Artículo 3º En el ejercicio de la profesión de agente de viajes y turismo se podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) La prestación de servicios turísticos propios de las agencias de viajes y turismo, de las agencias operadoras, de las agencias mayoristas.

El Presidente, Gerente o cargo directivo similar, de las citadas organizaciones, deberá ser egresado de institutos de educación superior de conformidad con el artículo 30 del Decreto-ley 80 de 1980 o en su defecto, cumplir el requisito exigido en el artículo 4º, literal b) de la presente ley y en ambos casos, ostentar la correspondiente matrícula profesional.

b) Dirigir y realizar investigaciones tendientes a incrementar la actividad turística en sus diferentes modalidades.

c) Realizar estudios de factibilidad y prestar asesoría a empresas que desarrollen actividades turísticas.

d) Ejercer la docencia y colaborar en la investigación científica de educación superior oficialmente reconocida por el Gobierno.

Artículo 4º Para el ejercicio de la profesión de agente de viajes y turismo en el territorio de la República se deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional expedido por una facultad superior de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 9º de la presente ley. O bien

b) La vinculación destacada no menor de cinco (5) años en las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y agencias operadoras, en cargos directivos de presidencia, gerencia o equivalentes.

c) En ambos casos se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional.

d) Cumplir a cabalidad las disposiciones legales que rigen la actividad del agente de viajes.

Artículo 5º No son hábiles para ejercer como agente de viajes y turismo:

a) Quiénes ejerzan cargos oficiales o semificiales. Se exceptúan de esta disposición quienes solamente desempeñen funciones docentes.

b) Los gerentes, presidentes o cargos directivos de empresas de transporte y de establecimientos hoteleros.

c) Quien no esté vinculado, laboralmente a una agencia de viajes, operadora o mayorista legalmente establecida.

d) Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el país.

Artículo 6º Los aspirantes a obtener la matrícula de agentes de viajes y turismo en desarrollo del literal b) del artículo 4º precedente deberán tramitar ante el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, la respectiva solicitud dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley y estar desempeñando las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

Artículo 7º Para efectos de la expedición de la matrícula profesional, es condición de estricto cumplimiento que el diploma esté legalizado, autenticado y registrado ante la autoridad competente.

Artículo 8º Se crea el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, el cual estará integrado así:

a) El Ministro de Educación o su delegado.

b) El Ministro de Desarrollo Económico o en su lugar quien le represente ante la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo.

c) El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo.

d) Un representante de facultades de educación superior al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, quien será elegido por sus decanos o directores para un período de dos (2) años, reelegible por un período igual.

e) El Presidente de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo, Anato.

Artículo 9º Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 4º de la presente ley, tendrá validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por personas nacionales o extranjeras residentes en el país que acrediten la calidad de agentes de viajes y turismo o su equivalente, expedidos por facultades o escuelas de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios de reciprocidad de títulos universitarios, y hayan sido homologados ante las instituciones establecidas por la ley colombiana.

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros residentes en el país, como agentes de viajes y turismo profesionales o su equivalente, por facultades o escuelas de reconocida competencia de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan los requisitos y la aprobación correspondiente, emanada del Gobierno Nacional, y hayan sido igualmente homologados.

Parágrafo. No será válido para el ejercicio de la profesión de agentes de viajes y turismo, los títulos adquiridos por simple correspondencia ni los honoríficos.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo ejercerá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional en el estudio y establecimiento de requerimientos académicos curriculares, adecuados para la óptima formación profesional del agente de viajes y turismo.

b) Colaborar con las autoridades competentes en la supervisión y control de los programas de formación profesional del agente de viajes y turismo.

c) Estudiar y decidir la aprobación de la matrícula profesional en desarrollo de la presente ley y con el trámite reglamentario que expida el Gobierno Nacional.

d) Redactar el proyecto de decreto del Código de Ética Profesional del Agente de Viajes y Turismo.

e) Recibir las denuncias sobre cualquier irregularidad en el ejercicio de la profesión del agente de viajes y turismo de conformidad con las normas que regulan la materia, e imponer las sanciones pertinentes.

f) Cooperar con la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo, Anato, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el mejoramiento económico y social de los profesionales del ramo.

g) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel turístico.

h) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento y fijar sus normas de financiación y establecer sus instancias administrativas.

Artículo 11. Los egresados de las modalidades educativas intermedia, profesional, tecnológica, terminal o de especialización tecnológica ejercerán su actividad o profesión en los términos señalados en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto extraordinario 80 de 1980 y

dentro de la competencia allí establecida. El Consejo Profesional de Agentes de Viajes se encargará de expedir la correspondiente matrícula que les permitirá ejercer dentro de su campo de acción.

Artículo 12. A los infractores de las normas prescritas en esta ley se les podrán aplicar las sanciones de amonestación, suspensión y cancelación de la matrícula, sin perjuicio de las sanciones contempladas por otras disposiciones.

Artículo 13. La presente ley rige desde su sanción.

Ricardo Rodríguez Beltrán
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 100 Cámara de 1988 y 162 de 1988 Senado, "por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones", devuelto por el Senado con modificaciones.

Honorables Representantes:

En desarrollo de lo prescrito por el artículo once de la Ley 7ª de 1945, ha pasado a mi estudio, designado por el Presidente de la Comisión Primera, el proyecto citado en el encabezamiento.

Este proyecto de ley fue debatido en la legislatura de 1988 por esta Comisión, que lo encontró procedente, dándole aprobación en primer debate, y enviándolo a plenaria de la Corporación para el segundo debate. Efectuado este trámite fue recibido por la Comisión homóloga del Senado, y en ella, en ponderado estudio y análisis detenido, se introdujeron modificaciones que tuvieron aceptación en la plenaria del Senado. Así las cosas, el proyecto de ley aprobado por la Cámara ha recibido modificaciones por el Senado y regresa a este cuerpo legislativo para continuar su tramitación.

El artículo cuarenta de la Ley 7ª de 1945 establece que el reglamento para la correspondencia recíproca de las Cámaras legislativas, aprobado el 18 de marzo de 1959, continuará vigente en cuanto no se oponga a las disposiciones de tal ley, y éste determina en su artículo quinto que "al considerarse en una de las Cámaras las variaciones hechas por la otra en un proyecto de ley aprobado por aquélla, pueden aceptarse tales variaciones íntegra o parcialmente". Es decir que la competencia de la Cámara en este momento, frente a este proyecto, hace relación única y exclusivamente a las modificaciones. No puede regresar el proyecto a un debate general, sino a recibir la aceptación o el rechazo de tales variaciones.

Estas variaciones son:

En el artículo primero, numeral 21 en lugar de otorgar al Registrador Nacional del Estado Civil la función "de dar a conocer de la opinión pública los resultados electorales" se le cambia por la de "organizar la difusión de los resultados electorales".

En el artículo segundo se agregó como requisito para ser delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, las palabras "o profesional", para dar oportunidad a quienes desempeñen cargos en la organización electoral por un término no menor a cinco años, siendo profesional.

El artículo octavo que corresponde al artículo once aprobado por la Cámara, en lugar de la expresión "en la que exhibirán los listados del censo electoral correspondiente al distrito o al municipio", se emplea la expresión "en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral".

En el artículo décimo del proyecto, que corresponde al artículo quince del aprobado en la Cámara, se modifica adicionándolo con el acuerdo que debe existir con el alcalde para determinar los lugares en que funcionarán los jurados de votación.

El artículo doce aprobado por el Senado es nuevo y modifica el artículo 142 del Código Electoral imponiendo algunos requisitos para el acta, rebajando los ejemplares del acta a dos.

En el artículo catorce se modifica el artículo dieciocho en la enunciativa de las normas derogadas, y en lugar de usar la expresión "a partir de su promulgación" emplea "a partir de su sanción".

Por lo anterior, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1988 Cámara y 162 de 1988 Senado, "en lo que se relaciona únicamente con las modificaciones y supresiones hechas por el Senado de la República, al proyecto aprobado por la Cámara de Representantes".

Abierto el primer debate considérese la siguiente proposición:

Acógenen totalmente las modificaciones y supresiones introducidas por el Senado de la República al Proyecto de ley número 100 de 1988 Cámara y 162 de 1988 Senado.

Representante a la Cámara.
Lucio Fabón Gaitán.